

----- NUMERO: 088 (OCHENTA Y OCHO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 11 (once) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 89/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por

*****, en contra del auto dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 9 (nueve) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 412/2022 relativo al Juicio Hipotecario promovido por *****
*****, en contra de *****;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado establece: “... V I S T O el expediente de nueva cuenta, así como la ratificación que antecede, se provee lo siguiente.- Téngase por presentado al ***** con la personalidad que tiene acreditada en autos del expediente 00412/2022, y como lo solicita se le tiene desistiéndose de la demanda y de la acción instaurada en contra de la

parte demandada, por lo que en tal virtud hágase la devolución de los documentos base de la presente acción autorizando para que los reciba a los propuestos, previo recibo de razón que se asiente en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura se le impedirá el acceso a las instalaciones.-

Hecho lo anterior archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja en la estadística del juzgado.-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Y por lo que hace al

2.

pago de gastos y costas, se determina no condenar al actor, ya que por un lado fue a instancia del propio albacea acudir ante éste Tribunal a notificarse de la existencia del presente juicio, y por lo tanto la contestación la hizo bajo su riesgo; Por otro lado, porque el actor en su escrito de fecha diecisiete de abril del año en curso, y cual fue debidamente ratificado, manifestó desistirse de la demanda y la acción, por haber alcanzado el objeto perseguido, actualizándose con ello el artículo 235 fracción IV de la Ley Procesal Civil. NOTIFIQUESE. ...”.-----

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme

*******, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por proveído del 22 (veintidós) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 29 (veintinueve) de agosto del mismo año (2023) acordó su**

3.

Humanos en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva. El primer agravio que se causa es derivado de lo que el juez de primera instancia estableció en: ... A.- Se establece como agravio del citado acto de autoridad que poner fin al juicio, al tener por DESISTIDO DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN A *** LISA Y LLANAMENTE SIN HABER ANALIZADO LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO, SI CONDENABA A GASTOS Y COSTAS A LA CONTRARIA Y A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. Esto debidamente SOLICITADO Y PETICIONADO DENTRO DE MI ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023 Y ACORDADO EL 08 DE MAYO DE 2023 LA CUAL SE ME OTORGO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO QUE REALIZO LA ACTORA EN FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 RATIFICADO EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2023, Y VISTA ORDENADA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023. B.- LA FALTA DE ESTUDIO DE DICHO ESCRITO, ASÍ COMO SI PROCESALMENTE ERA PROCEDENTE O NO CONDENAR A LOS GASTOS Y COSTAS A MI CONTRARIA POR HABERME LLAMADO INJUSTAMENTE AL JUICIO Y HABERME HECHO GASTAR EN LOS HONORARIOS DE MI ABOGADO Y DIVERSOS GASTOS**

LEGALES COMO PAGO DE COPIAS CERTIFICADAS, Y DIVERSOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ES LA FUENTE DE MI AGRAVIO, TODA VEZ QUE DICHO ACUERDO CARECE DE CONGRUENCIA JURÍDICA así como la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, puesto que solo resuelve si procede o no el DESISTIMIENTO PLANTEADO, sin que estudie de manera acorde a lo solicitado por el suscrito, si se condena a los GASTOS Y COSTAS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL EJERCICIO MALICIOSO DE LA ACCIÓN. SEGUNDO.- se estima causa agravio el auto combatido en razón de que vulnera lo establecido con los principios de fundamentación, motivación y congruencia de los actos de autoridad, de legalidad artículos 103, 105, 113, 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, 14 y 16 Constitucionales), EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA contenido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ASÍ COMO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva. Se estima que el agravio que me causa la resolución de

4.

fecha 09 de junio de 2023 vulnera el PRINCIPIO DEL DERECHO RELATIVO A LA CONGRUENCIA JURÍDICA ASI COMO MI DERECHO A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO. Tenemos que con fecha 27 DE ABRIL DE 2023 se me dio vista con el escrito donde la actora SE DESISTÍA DE LA DEMANDA Y DE LA ACCIÓN, por lo que con fecha 03 DE MAYO DE 2023 el suscrito ocurri a desahogar la vista concedida, donde se MANIFESTÓ Y SOLICITO EXPRESAMENTE A SU SEÑORÍA SE PRONUNCIARA SOBRE QUE: A.- DEBÍA CONDENAR A LOS GASTOS Y COSTAS A MI CONTRARIA POR HABERME HECHO COMPARECER A CONTESTAR LA DEMANDA ENTABLADA EN MI CONTRA. B.- DEBÍA CONDENARA A LA ACTORA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE EL SUSCRITO ACUSE EXPRESAMENTE A LA ACTORA DE EJERCER MALICIOSAMENTE LA ACCIÓN EN MI CONTRA. Sin embargo, el juez de primera instancia OMITIÓ ESTUDIAR si había EJERCICIO MALICIOSO DE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, ASÍ COMO OMITIÓ ESTUDIAR QUE EL

ACTOR HABÍA SIDO EMPLAZADO Y NOTIFICADO MEDIANTE ACTUARIO JUDICIAL EL C. LIC. DONATO TORRES ZURITA A JUICIO EN FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 12:05 HORAS DEL MEDIODÍA Y CONTESTADO LA DEMANDA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 Y PRONUNCIARSE SOBRE LA CONDENA DE GASTOS Y COSTAS FUNDANDO Y MOTIVANDO SU NEGATIVA, NO SOLO LIMITARSE A NEGAR SU CONDENA. ES decir, EL JUEZ OMITIÓ ANALIZAR QUE el suscrito ya había comparecido a CONTESTAR LA DEMANDA DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LO QUE DESDE QUE FUI EMPLAZADO EL SUSCRITO DEBÍ BUSCAR ABOGADO, CONTRATARLO Y POR SUPUESTO PAGARLE SUS RESPECTIVOS HONORARIOS PARA DAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA QUE SE INSTAURO EN MI CONTRA. B.- Además de lo anterior el juez de primera instancia omitió ANALIZAR EN BASE A MI PETICIÓN REALIZADA EN LA VISTA CONCEDIDA, SI LA CONTRARIA HABÍA REALIZADO UN USO MALICIOSO DE LA ACCIÓN (ARTICULO 136 DEL Código de Procedimientos Civiles vigente) EN RAZÓN DE LO QUE SE SEÑALO Y SE REPITE: 1.- La actora en su

5.

escrito de demanda DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022 MANIFIESTA EXPRESAMENTE (ES DECIR MIENTE) DESCONOCER LA EXISTENCIA DE LA MUERTE DE LA ACTORA ***** , CUANDO LA ACTORA SABE DE LA MUERTE DE MI SEÑORA MADRE DESDE EL DIA 16 DE MARZO DE 2020. 2.- La actora en su escrito de demanda de fecha 16 DE MAYO DE 2022 dice desconocer si hay un juicio sucesorio de ***** , sin embargo, en fecha 29 de octubre de 2021 y posterior acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2021 la aquí actora compareció como acreedora en dicho juicio EXPEDIENTE NUMERO 309/2020 radicado en el Juzgado Quinto Familiar Del Segundo Distrito Judicial 3.- La actora OMITIÓ DECIRLE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA que dentro del Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial se encuentra radicado un juicio Ordinario Mercantil número 452/2021 donde el aquí suscrito demando A ***** PAGARA EL SEGURO DE VIDA DE ***** DINERO QUE SERIA Y FUE USADO PARA PAGAR EL SALDO INSOLUTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, QUE AQUÍ EN ESTE JUICIO SE DEMANDO SU COBRO. Sabe que en fecha 07 de abril de

2022 se dictó la resolución de la primera sección, entre las cuales se nombro albacea, sin que a la fecha se haya aceptado el cargo voluntario de albacea o exista representante legal de la sucesión, puesto que fue notificada ***** de esa resolución el 13 de abril de 2022. 4.- Así mismo la actora en su ejercicio malicioso y doloso de la acción para obtener el doble pago, OMITIÓ DE NUEVA CUENTA DECIR QUE EN FECHA 03 DE JUNIO DE 2022 HABÍA SALIDO SENTENCIA EN SU FAVOR QUE ORDENABA QUE LA ASEGURADORA ***** LE PAGARA A ***** EL SALDO TOTAL E INSOLUTO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE AQUÍ DEMANDA, EXPEDIENTE 452/2021 JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. Luego entonces es EVIDENTE QUE SI EXISTE UN EJERCICIO MALICIOSO DE LA ACCIÓN DE MI CONTRARIA DENTRO DEL JUICIO, Y QUE A TODAS LUCES EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ ANALIZAR AL RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO QUE SE COMBATE PARA QUE PUDIERA FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN, PORQUE SE ESTIMA QUE DE HABERSE REALIZADO EL JUEZ DE PRIMERA

6.

INSTANCIA HABRÍA CONDENADO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIO Y LOS GASTOS Y COSTAS. TERCERO.- se estima causa agravio el auto combatido en razón de que vulnera lo establecido con los principios de fundamentación, motivación y congruencia de los actos de autoridad, de legalidad artículos 103, 105, 113, 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, 14 y 16 Constitucionales), EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA contenido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ASÍ COMO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva. Se estima causa agravio la resolución combatida donde el Juez de Primera instancia señala: ... El agravio se hace consistir en LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN Y EN ESPECIAL LA FALTA DE CONGRUENCIA DE LO SOLICITADO, EN RELACIÓN A LO QUE CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE Y LO DESAHOGADO EN LA VISTA QUE SE ME CONCEDÍÓ EN FECHA 03 DE MAYO DE 2023 Y LO QUE FUE ACORDADO Y QUE AQUÍ SE COMBATE. Se vulnera en

mi perjuicio lo establecido por los artículos 113 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE, 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, los cuales señalan la OBLIGACIÓN LEGAL que tiene el juez al pronunciarse sobre lo peticionado en los términos que eso se haga, el suscrito solicite EXPRESAMENTE CONDENA SOBRE GASTOS Y COSTAS Y DAÑOS Y PERJUICIOS EN CONTRA DE ***** EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, A LO CUAL SU SEÑORÍA DICE QUE EL SUSCRITO ME DI POR EMPLAZADO Y NOTIFICADO EN FECHA 23 de febrero de 2023 DE LA DEMANDA DE ***** Y QUE FUE BAJO MI PROPIO RIESGO. SIN EMBARGO, el suscrito manifesté literal y expresamente que la CONDENA DEBÍA SER POR HABERME LLAMADO EN JUICIO Y OBLIGADO A QUE CONTESTARA LA DEMANDA, EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y ACORDADO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022, SIN QUE SE OMITA DECIR QUE POR DIVERSO ACUERDO, SE TUVO POR RESERVADA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE EL SUSCRITO NO HAYA GASTADO EN HONORARIOS DE MI ABOGADO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN LA FECHA INDICADA Y TAMPOCO

7.

SIGNIFICA QUE NO FUE O ESTUVO EJERCIDA EN MENOR MEDIDA MALICIOSAMENTE LA ACCIÓN EN MI CONTRA POR LA PERSONA MORAL ACTORA, TODA VEZ QUE EN ESA FECHA LA ACTORA YA SABIA DE LA MUERTE DE ***** , DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE MI SEÑORA MADRE, DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 452/2021 DONDE SE ORDENABA A ***** A QUE SE LE PAGARA A ***** , EL TOTAL DE LO QUE SE ADEUDABA DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE AQUÍ ME RECLAMO. Por tanto, NO EXISTE congruencia respecto del acuerdo combatido en relación a las constancias procesales y mi escrito donde señale desde luego EL DOLO Y LA MALICIA Y FALTA DE PROBIDAD CON QUE LA ACTORA SE CONDUJO DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE UNA PERSONA MUERTA DESDE EL AÑO 2020 Y QUE DICHA PERSONA MORAL YA SABIA DE ESO PRECISAMENTE PORQUE EL SUSCRITO LE DI ESE AVISO PARA EJERCER EL COBRO DEL SEGURO DE VIDA QUE POR SU NEGATIVA Y DE LA ASEGURADORA DEMANDADA DIERON ORIGEN A LA DEMANDA NUMERO DE EXPEDIENTE

452/2021 RADICADA EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. CUARTO.- se estima causa agravio el auto combatido en razón de que vulnera lo establecido con los principios de fundamentación, motivación y congruencia de los actos de autoridad, de legalidad, artículos 103, 105, 113, 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, 14 y 16 Constitucionales), EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA contenido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ASÍ COMO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva. Se estima causa agravio la resolución combatida, en razón de que el Juez de Primera Instancia omitió estudiar las constancias EXHIBIDAS EN JUICIO COMO LO SON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES QUE MAS ABAJO SE DETALLAN, Y QUE DE HABERSE ANALIZADO PORQUE ASÍ FUE SOLICITADO POR EL SUSCRITO, pudieran haber generado la convicción suficiente para la condena de gastos y costas así como

8.

la condena de los daños y perjuicios por haberse realizado un ejercicio malicioso de la acción por la aquí actora. Ya que todas ellas revelan, EL CONOCIMIENTO DE LA AQUÍ ACTORA DE LO QUE NEGÓ DESDE SU ESCRITO DE DEMANDA, QUE YA SABIA DE LA MUERTE DE LA PERSONA QUE DEMANDO, QUE YA SABIA DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO PORQUE ELLA MISMA COMPARECIÓ COMO ACREEDORA DENTRO DEL MISMO, QUE YA SABIA QUE HABÍA UNA SENTENCIA EN SU FAVOR PARA QUE SE LE PAGARA EL CRÉDITO QUE A MI ME DEMANDO, Y QUE SU DOLO Y MALICIA LA HICIERON INCLUSO APELAR LA SENTENCIA QUE LES FAVORECÍA. Por TANTO SU FALTA DE ANÁLISIS, RAZONAMIENTO Y APLICACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO Y EN ESPECIAL SI SE CONDENABA O NO A LOS GASTOS Y COSTAS Y SI SE CONDENABA A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL SUSCRITO SOLICITE EN EL ESCRITO DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023 ACORDADO EN FECHA 08 DE MAYO DE 2023, ME CAUSA AGRAVIOS, POR NO EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y ACORDADO, O SEA NO ESTA FUNDADO Y MOTIVADO Ya que todas

ellas revelan, EL CONOCIMIENTO DE LA AQUÍ ACTORA DE LO QUE NEGÓ DESDE SU ESCRITO DE DEMANDA, QUE YA SABIA DE LA MUERTE DE LA PERSONA QUE DEMANDO, QUE YA SABIA DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO PORQUE ELLA MISMA COMPARECIÓ COMO ACREEDORA DENTRO DEL MISMO, QUE YA SABIA QUE HABÍA UNA SENTENCIA EN SU FAVOR PARA QUE SE LE PAGARA EL CRÉDITO QUE A MI ME DEMANDO, Y QUE SU DOLO Y MALICIA LA HICIERON INCLUSO APELAR LA SENTENCIA QUE LES FAVORECÍA. Por TANTO SU FALTA DE ANÁLISIS, RAZONAMIENTO Y APLICACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO Y EN ESPECIAL SI SE CONDENABA O NO A LOS GASTOS Y COSTAS Y SI SE CONDENABA A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL SUSCRITO SOLICITE EN EL ESCRITO DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023 ACORDADO EN FECHA 08 DE MAYO DE 2023, ME CAUSA AGRAVIOS, POR NO EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y ACORDADO, O SEA NO ESTA FUNDADO Y MOTIVADO. ...”.

---- La contraparte contestó los agravios; y,-----

9.

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

**---- II.- Los agravios que expresa

*****, mismos que se
analizan de manera conjunta dada su estrecha relación
en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que
la resolución impugnada viola en su perjuicio y del
interés que representa lo dispuesto por los artículos
103, 105, 113 y 235 del Código de Procedimientos
Civiles, 8 y 25 de la Convención Americana sobre
Derechos Humanos, porque la parte actora se desistió
de la demanda y de la acción, y, por ende, debió
condenársele al pago de gastos y costas, así como a los**

daños y perjuicios, lo cual hizo valer en su escrito de desahogo de vista de fecha 3 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés); porque el Juez debió determinar si es procedente o no condenar a los gastos y costas a su contraparte por haber llamado a la parte demandada injustamente al juicio y haberla hecho gastar en honorarios de abogado y gastos legales como pago de copias certificadas y diversos daños y perjuicios; porque debió condenar a su contraparte a los gastos y costas por haberlo hecho comparecer a contestar la demanda entablada en su contra; porque procede condenar a la parte actora al pago de daños y perjuicios toda vez que argumentó que aquella ejerció maliciosamente la acción en su contra; porque fue emplazado y tuvo que buscar abogado, pagarle sus honorarios, para dar contestación a la demanda presentada en su contra; porque la parte actora en su escrito de demanda miente al desconocer la muerte de la señora ***** y el juicio sucesorio de tal persona; y, por último, porque la parte accionante omitió decir que con fecha 3 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se dictó sentencia en el diverso juicio ordinario mercantil número 452/2021, en el que se

10.

ordenó a la aseguradora *******, que pagara a ***** el saldo total e insoluto del crédito hipotecario que aquí se demanda, lo que evidencia un ejercicio malicioso de la acción en su contra.**-----

---- Dichos agravios deben declararse fundados en parte e infundados en otra. Fundados en la parte relativa a que el artículo 235, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, establece que: “Artículo 235.- En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta: ... II.- El desistimiento de la acción extingue ésta en su totalidad; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios, salvo convenio en contrario.”; y, en el caso, como se puede apreciar a foja de la 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho) a la 496 (cuatrocientos noventa y seis) del expediente de primera instancia, el Licenciado *****

*******, mediante escrito recibido con fecha 17 (diecisiete) de abril del año en curso (2023), compareció a desistirse de la demanda y de la acción intentada**

dentro del presente juicio por haber alcanzado el objeto perseguido en el diverso juicio radicado bajo el numero de expediente 452/2021, tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil de Altamira, pues como se aprecia en las copias certificadas que exhibió, fue consignada la cantidad que se reclamó en el presente juicio; y en proveído de fecha 9 (nueve) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), se tuvo a la accionante desistiéndose de la demanda y de la acción ejercida en contra de la parte demandada, según se observa a foja 497 (cuatrocientos noventa y siete) del citado expediente; sin embargo, el Juez debió tomar en cuenta que aquella quedó emplazada a juicio y compareció dentro del término legal a dar contestación a la demanda promovida en su contra, como se puede apreciar a foja 453 (cuatrocientos cincuenta y tres) del mencionado expediente; por lo que si el citado numeral 235, fracción II, del Código Procesal Civil, establece que el desistimiento de la acción posterior al emplazamiento obliga al que lo hizo a pagar a la contraparte los gastos y costas que hubiere erogado, se advierte la existencia de una relación directa entre la causa, entendida como la declaración del desistimiento de la acción solicitada

11.

con posterioridad al emplazamiento, y su consecuencia, que es la obligación del demandante de pagar los gastos y costas, es decir, preve una causa forzosa de condena en gastos y costas para la accionante que se desiste de la acción, por lo que no es posible desvincularlas, sino que ambas deben regir en forma expresa en un solo proveído o resolución, máxime que el objeto es poner fin a la controversia judicial; lo anterior, en respeto al principio de seguridad jurídica de las partes, pues, de lo contrario, podrían propiciarse confusiones y dilaciones innecesarias, atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, número de registro digital 2016531, página 1164, de los siguientes rubro y texto: “DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA O DE LA ACCIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DA POR TERMINADO EL JUICIO POR ESE MOTIVO DEBE CONTENER NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL ACCIONANTE. El artículo

34, última parte del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el desistimiento de la instancia posterior al emplazamiento, o el de la acción, obliga al que lo hizo a pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado, advirtiéndose la existencia de una relación directa entre la causa, entendida como la declaración del desistimiento de la instancia o de la acción solicitada con posterioridad al emplazamiento, y su consecuencia, que es la obligación del demandante al pago de costas, es decir, prevé una causa forzosa de condena en costas para el actor que desiste de la instancia o de la acción, por lo que no es posible desvincularlas, sino que ambas deben regir en forma expresa en un solo proveído o resolución, máxime que éstos tienen el objeto de poner fin a la controversia judicial; lo anterior, en respeto al principio de seguridad jurídica de las partes, pues de lo contrario, podrían propiciarse confusiones y dilaciones innecesarias.”; por cuyos motivos, contrario a lo considerado por el Juez, procede condenar a la parte actora al pago de gastos y costas procesales en la resolución apelada, y, por ende, en torno al aspecto anteriormente analizado, ésta resulta

12.

incongruente y carente de una adecuada y legal motivación.-----

---- Ahora bien, lo infundado de los agravios es respecto a que, contrario a lo que pretende el inconforme, con motivo del desistimiento de la parte actora no procede condenarla al pago de los daños y perjuicios; y es que no obstante que

*****, mediante escrito de
fecha 3 (tres) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés),
compareció a desahogar la vista que se le concedió con
motivo del desistimiento, también lo es que los daños y
perjuicios se encuentran previstos en el artículo 1163
del Código Civil, y son definidos como mermas en el
patrimonio de una persona o privación de una ganancia
lícita, respectivamente; por lo que éstos no
necesariamente se han de causar o se habrían causado
a la parte demandada al momento del desistimiento; tal
causación es un elemento sine qua non para que el Juez
quede en aptitud de imponer su pago; sin embargo, al
momento del desistimiento no hay certeza de que la
parte inconforme haya sufrido daños y perjuicios, lo
que imposibilita hacer una condena directa y específica

por tales conceptos al aprobar el desistimiento, y, por tanto, el derecho debe quedar en un sólo ámbito de ley, y la parte demandada queda en aptitud de promover lo que estime pertinente con la pretensión de que se le paguen los daños y perjuicios, en cuya demanda deberá precisar cuáles fueron los sufridos, así como los hechos necesarios para acreditar la relación causa efecto entre el juicio que fue objeto del desistimiento y la merma en el patrimonio o privación de una ganancia, y tales hechos se deben de demostrar para que en la resolución que se emita se aplique el artículo 235 de la Ley Adjetiva Civil. Al respecto cobra aplicación, en lo que aquí interesa, el criterio que informa la Tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, número de registro digital 165284, página 2826, cuyos rubro y texto son: “DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SIN CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS (Interpretación del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles, en su

13.

parte relativa, determina inicialmente la responsabilidad del actor que desista de la demanda después de practicado el emplazamiento o de la acción, por ministerio de ley y sin necesidad de declaración expresa del juzgador, de pagar a la contraparte las costas que hubiere erogado y los daños y perjuicios que hubiere sufrido por causa del mismo, a diferencia del artículo 140 del ordenamiento señalado, en el cual se enfatiza que la obligación de pagar costas debe surgir de la condena que haga el Juez, no obstante lo anterior, resulta conveniente establecer una distinción entre las dos obligaciones fijadas por el precepto legal. Tocante a las costas, se considera conveniente que el Juez defina expresamente la condena en la resolución en que sanciona el desistimiento, en atención a la existencia de una conciencia generalizada y de fuerte arraigo en el medio judicial, comprendiendo a juzgadores y postulantes, en el sentido de que la obligación de pago de costas judiciales debe provenir de una condena establecida por el juzgador en la resolución judicial correspondiente, por ser ésta la regla general como ya se mencionó, pues si los Jueces lo omiten podrían propiciar confusiones y dilaciones innecesarias. Lo

primero, si el Juez que conozca de la ejecución fuera persona diferente del que dictó la decisión, y tuviera el criterio de la necesidad de la condena judicial expresa; y lo segundo, porque el silencio del Juez podría dar lugar a la oposición de excepciones susceptibles de prolongar el procedimiento innecesariamente; de modo que por una razón práctica y de claridad, se considera necesario que se manifieste la obligación de pago de las costas, como condena en la resolución que apruebe el desistimiento, ya que con esto no se produce ningún perjuicio a nadie, al haber plena concordancia entre el efecto obligacional surgido por ministerio de ley y el de la declaración judicial, porque lo más seguro es que, al momento que se presente el desistimiento, la parte demandada habrá hecho algunos gastos para atender el juicio, que deberán liquidarse en ejecución y ser pagados por el actor. Sin embargo, no pasa lo mismo con los daños y perjuicios. Éstos son definidos en los artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, como mermas en el patrimonio de una persona o privación de una ganancia lícita, respectivamente; éstos no necesariamente se han de causar o se habrían causado al demandado al momento del desistimiento;

14.

tal causación es un elemento sine qua non para que el Juez quede en aptitud de imponer su pago, sin embargo, al momento del desistimiento no hay certeza de que la demandada haya sufrido daños y perjuicios, lo que imposibilita a hacer una condena directa y específica por tales conceptos al aprobar el desistimiento, por tanto, el derecho debe quedar en un solo ámbito de la ley, y el demandado quedará en aptitud de promover un incidente con la pretensión de que se le paguen los daños y perjuicios, en cuya demanda debe precisar cuáles fueron los sufridos, así como los hechos necesarios para acreditar la relación causa-efecto entre el juicio que fue objeto del desistimiento y la merma en el patrimonio o privación de una ganancia, y tales hechos se deben demostrar para que en la interlocutoria que se emita, se aplique el artículo 34 señalado y se obtenga la condena específica del pago de lo demostrado.” (lo sombreado es propio de esta Sala).

Cabe precisar que tal criterio resulta aplicable al caso ya que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se interpreta en la Tesis, guarda relación con el numeral 235 del Código Procesal Civil de esta Entidad.-----

---- Por otro lado, la parte inconforme también reclama el pago de daños y perjuicios con sustento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que: “El tribunal podrá sancionar el ejercicio malicioso de la acción y la excepción, así como la falta de probidad y lealtad de las partes, con la condena en los daños y perjuicios que se ocasionen a la otra con motivo del proceso, independientemente de lo que acuerden sobre costas.”; empero, no es verdad que la parte actora en su escrito de demanda haya desconocido la muerte de la señora ***** , como tampoco que desconoció la existencia del juicio sucesorio de tal persona, pues al respecto aquélla puso de manifiesto en su escrito de demanda, lo siguiente: “... manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que dicha demandada falleció, y que en la actualidad se encuentra promovida la Sucesión a Bienes de la finada ***** , dentro del Juzgado 5° Familiar con sede en Altamira, Tamaulipas; con número de expediente 309/2020;”; aunado a que si a la fecha en que presentó la demanda, o sea, el día 16 (dieciséis) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), todavía no se le había pagado el monto del crédito a la parte actora,

15.

estaba en aptitud de promover el presente juicio dado que no se le podía impedir legalmente que ejerciera sus derechos; amén de que cuando lo promovió todavía no se resolvía en definitiva el diverso juicio ordinario mercantil, tramitado bajo el numero de expediente 452/2021 ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Altamira, promovido por *** en contra de *******

*******, pues dicho asunto quedó resuelto mediante sentencia número 360 (trescientos sesenta) de fecha 26 (veintiséis) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), según se advierte a fojas de la 136 (ciento treinta y seis) a la 176 (ciento setenta y seis) del mencionado expediente; y, efectivamente, como lo pone de manifiesto su contraparte en su escrito de respuesta a los agravios, una vez que ***** , en fecha 31 (treinta y uno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), recibió dentro del diverso juicio ordinario mercantil el billete de depósito, un vez depositado el pago del cheque en la cuenta de ésta en el crédito que se reclamó en el presente juicio hipotecario, se otorgó el desistimiento por haber logrado el propósito en este**

juicio; todo lo cual evidencia que no existió un ejercicio malicioso por parte de la accionante, y, por ende, como ya se dijo, resulta improcedente imponer condena al pago de daños y perjuicios en el auto recurrido.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse el auto dictado con fecha nueve (9) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a efecto de que en el, ahora, además se decida condenar a la parte actora al pago de gastos y costas procesales; debiendo quedar firme en todas sus demás partes el propio auto apelado.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son fundados en parte e infundados en otra los agravios expresados por

16.

*********, en contra del auto dictado con fecha nueve (9) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira.-----

---- Segundo.- Se modifica el auto apelado a que se alude en el punto resolutivo que antecede, para que ahora quede redactado de la siguiente manera:

“DESISTIDO NUMERO 166 (CIENTO SESENTA Y SEIS).-

Altamira, Tamaulipas, a los 9 (nueve) días del mes de junio del año 2023 (dos mil veintitrés). V I S T O el expediente de nueva cuenta, así como la ratificación que antecede, se provee lo siguiente.- Téngase por presentado al Licenciado

*********, personalidad que tiene acreditada en autos del expediente 00412/2022, y como lo solicita, se le tiene desistiéndose de la demanda y de la acción instaurada en contra de la parte demandada; y, en consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 235, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, se condena a la accionante al pago de gastos y costas procesales a favor de la parte demandada. En tal virtud,

hágase la devolución de los documentos base de la presente acción, autorizando para que los reciba a los propuestos, previo recibo de razón que se asiente en autos, y copia simple de la identificación de la persona interesada, previniéndole al interesado que deberá comparecer portando en todo momento cubrebocas, asimismo en la entrada de las instalaciones deberá someterse a la revisión de la temperatura corporal y aplicarse gel antibacterial en las manos, en el entendido de que en caso de encontrarse en un supuesto contemplado en el punto Trigésimo Primero del Acuerdo General 15/2020 del Consejo de la Judicatura, se le impedirá el acceso a las instalaciones.-

Hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido y dése de baja en la estadística del juzgado.-

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE. ...”.-

17.

---- Tercero.- Queda firme en todas sus demás partes el propia auto impugnado.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

**---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.ihl/amhh.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 88 (ochenta y

ocho) dictada el día 11 (once) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.